



Proceso	Despacho Comisorio.
Radicación	08001-40-53-010-2016-00332-00
Demandante	ASTRID ELENA URIETA RUSSO.
Demandado	ADEMYR EDUARDO PINEDA LANAO.
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 3 de marzo de 2017, fecha en que se elaboró el Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía Local Suroccidente y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del despacho comisorio referenciado, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e44d07e4d620d2750872ea652e36a8fb901817190f92418c73ce783ee689c2b

Documento generado en 19/05/2021 02:00:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble.
Radicación	08001-40-53-010-2017-00415-00
Demandante	ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ
Demandado	LONAR BARRIOS ESCORCIA
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 21 de agosto de 2017, donde la parte demandante aportó las constancias de haber realizado la citación de notificación y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del despacho comisorio referenciado, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043f2bb3ae3917fe3fa9f55cfb7f79c3c07456261aa803a7aa7b7b7f81336b47

Documento generado en 19/05/2021 02:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Interrogatorio de parte.
Radicación	08001-40-53-010-2017-00426-00
Demandante	OLGA ESTHER MARTINEZ OJEDA.
Demandado	OVILSON ORTEGA AREVALO.
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, la última actuación fue el 10 de agosto de 2017, fecha en que la parte demandante aportó constancia de la citación de notificación en la que la empresa de mensajería certificó que no se pudo entregar y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación de la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte promovida por OLGA ESTHER MARTINEZ OJEDA contra OVILSON ORTEGA AREVALO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118ab0df8e7afa46043a4f2791a405f62165f11e4d5457d11f74a6b8ab4be456

Documento generado en 20/05/2021 12:06:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble
Radicación	08001-40-53-010-2017-00467-00
Demandante	OLGA ESTHER PAREJO DE LA ROSA.
Demandado	AURA PATRICIA ALMARIO PEREZ Y OTRO.
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue la admisión de la demanda, el día el 11 de agosto de 2017 y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 ext 1068
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble promovido por OLGA ESTHER PAREJO DE LA ROSA contra AURA PATRICIA ALMARIO PEREZ Y OTRO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eb7e07cf0e38df6fdf3ed8d55b42ffc02ff288b0833f290ab6cb2b58a37d62**
Documento generado en 20/05/2021 12:06:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal – Restitución de inmueble
Radicación	08001-40-53-010-2017-00699-00
Demandante	MARTHA CECILIA HERNANDEZ OÑATE.
Demandado	ROCIO ELENA ARIZA LLANOS y OTROS
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 14 de diciembre de 2018, fecha en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla devolvió el oficio con nota de que el demandado no es propietario del inmueble y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a



lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble promovido por MARTHA CECILIA HERNANDEZ OÑATE contra ROCIO ELENA ARIZA LLANOS y OTROS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda3528a439e3ce82b9f7f6ec70fddcf37586ec618683f45ad5d6cf92591b5bb

Documento generado en 20/05/2021 12:06:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Despacho Comisorio
Radicación	08001-40-53-010-2017-00740-00
Demandante	SOFIA CRISTINA GONZALEZ CERVANTES.
Demandado	ALIRIO BACAREO SANDOVAL
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 31 de enero de 2019, fecha en que la Alcaldía de Barranquilla devolvió el Despacho comisorio sin tramitar y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del despacho comisorio referenciado, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7583a1aad040ed395c1c15f5ba7688e6af4485ac8b6ed4dc4cc1b237bb1205
d**

Documento generado en 19/05/2021 02:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal – Restitución de inmueble
Radicación	08001-40-53-010-2017-00746-00
Demandante	ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS
Demandado	JANNER NASIBB BENDECK ARIAS
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 30 de agosto de 2019, fecha en que se admitió la demanda, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 ext 1068
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble promovido por MARTHA CECILIA HERNANDEZ OÑATE contra ROCIO ELENA ARIZA LLANOS y OTROS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acdc8ceff7eb16ede0af5f301848ed253ae824c7d5d5ad9f13a432414ba7514**
Documento generado en 20/05/2021 12:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00750-00
Demandante	COOTRACARCOL
Demandado	MOISES SALVADOR FLOREZ CABEZA
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 12 de abril de 2019, fecha en que se ordenó el emplazamiento del demandado y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, se

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por COOTRACARCOL contra MOISES SALVADOR FLOREZ CABEZA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29ebaedec8979af4d47cb9e1389a39d5ce53b567b441b049a1c6228e1f74e77

Documento generado en 20/05/2021 12:06:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Proceso	Verbal – Restitución de inmueble
Radicación	08001-40-53-010-2017-00890-00
Demandante	JORGE GUARIN O & CIA S.A.
Demandado	TAXI CARS DE LA COSTA S.A.S.
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 11 de abril de 2018, fecha en que el demandante aportó constancia de la empresa de correos de que la notificación no se pudo realizar porque el demandado se mudó y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 ext 1068
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble promovido por JORGE GUARIN O & CIA S.A. contra TAXI CARS DE LA COSTA S.A.S., por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e071106c284fbbbba924995db5253271ed48f95322a163e4e032cd79f2cf4**
Documento generado en 20/05/2021 12:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Radicación	08001-40-53-010-2017-00930-00
Demandante	MANUEL SALVADOR BETIN MADERA.
Demandado	ANDRES JAVIER MERIÑO ELLES y OTROS
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*"es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"*¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 12 de diciembre de 2017, fecha en que el despacho se abstuvo de decretar desistimiento de las pretensiones, por cuanto el apoderado carecía de la facultad expresa de desistir y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por MANUEL SALVADOR BETIN MADERA contra ANDRES JAVIER MERIÑO ELLES y OTROS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e48de1c242a900f4bceb7eb28dbaa850fde439fbca476a38f0ecfb7f74b742

Documento generado en 20/05/2021 12:06:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble
Radicación	08001-40-53-010-2018-00018-00
Demandante	JESUS OLIVEROS BENAVIDES.
Demandado	GRAFICO S.A.S.
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 8 de febrero de 2018, auto en que se admitió la demanda, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble promovido por JESUS OLIVEROS BENAVIDES contra GRAFICO S.A.S., por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d28320501216fa900cb70acb5d4f3b1ffe020674935176e1a197efc83c503

Documento generado en 20/05/2021 12:06:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble
Radicación	08001-40-53-010-2018-00100-00
Demandante	NIMIO MEDINA PADILLA
Demandado	GIOVANNI BONFANTE Y OTROS
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 4 de septiembre de 2018, auto en el que se decretó el embargo y secuestro previo de los bienes de propiedad del demandado, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble promovido por NIMIO MEDINA PADILLA contra GIOVANNI BONFANTE Y OTROS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6bf9ddf724b937a818a2d47d3207d9c211d71e9c634be114ed4abdf0a12f95

Documento generado en 20/05/2021 12:06:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00234-00
Demandante	COASMEDAS
Demandado	JEIRO LUIS HERRERA JIMENEZ
Fecha	20 de Mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 16 de enero de 2021, fecha en que el Banco Popular comunica que el demandado no posee vínculos con esa entidad y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COASMEDAS contra JEIRO LUIS HERRERA JIMENEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1777b6c2e0ef3a346c9eea2c2d61e5578345018a8da27e25db7f992702f729

Documento generado en 20/05/2021 12:06:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00727-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ISABEL AMERICA NAJERA ARAGON
Fecha	20 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 2 de agosto de 2019, fecha en que se negó la terminación del proceso y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA contra ISABEL AMERICA NAJERA ARAGON, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57bfbd6e962d5639c634833b28a636a34667c5b90e0c631608dbb3b29144888

Documento generado en 20/05/2021 12:06:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**